



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 140

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 121 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior y las actividades reservadas a los poseedores de tales títulos.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL –CIN- ha efectuado una presentación mediante la cual solicitó la inclusión del título de ABOGADO en la nómina de los títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Que el Consejo de Universidades mediante Acuerdo Plenario N° 18 de fecha 28 de noviembre de 2002 se prestó acuerdo para incluir, en una segunda etapa, al título de ABOGADO, entre otros.



Consejo de Universidades

Que la Resolución del Comité Ejecutivo del CIN N° 954/14 de fecha 17 de junio de 2014 aprobó el documento titulado "Aporte al diseño de estándares de acreditación para la carrera de abogacía: contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, alcances del título" y de donde surge que el ABOGADO es un profesional con capacidades para resolver problemas judiciales en los cuales se vieran afectados los bienes y la libertad de las personas.

Que en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo luego de haber efectuado un análisis exhaustivo de la cuestión y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de ABOGADO al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 121 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de ABOGADO en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicha titulación puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del Consejo Interuniversitario Nacional, el 20 de octubre de 2015.-----

am

DR. ING. ALDO L. CABALLERO
SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS